

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Lev. publicada DOF 02-07-2010 _ Decreto 237

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto y la Materia de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de la producción, sanidad, clasificación, control de movilización, conservación, mejoramiento, organización, comercialización, fomento, desarrollo y aprovechamiento de las especies domésticas para el consumo humano a que se refiere la ley, evitando en todo momento la afectación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 2.- En base a lo anterior, se declara de interés público, quedando sujetas a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable en materia de sanidad animal, de salud humana y protección ecológica, las siguientes actividades, ya sea que se realicen de forma eventual o habitual:

I. La cría, reproducción, explotación, transportación y sacrificio de especies domésticas que sean susceptibles de aprovechamiento económico para el consumo humano o que sean utilizadas para fines deportivos o recreativos;

II. La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies domésticas productivas, así como de los productos y subproductos que de éstas se generen mediante su explotación;

III. La generación y adopción de Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas que regulen los estándares de calidad, el mejoramiento genético, la utilización de semen o embriones, la producción, el sacrificio, la movilización, sanidad, transporte y comercialización de especies domésticas productivas y de sus productos o subproductos, así como la clasificación, composición, inocuidad, calidad higiénica de éstos últimos, y en general, la regulación de cualquier otra actividad que se encuentre relacionada con el desarrollo pecuario;

IV. La organización de los productores para promover el desarrollo pecuario en la entidad;

V. La participación y apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoonosanitarias vigentes para las diferentes especies domésticas productivas, con el objeto de erradicar sus enfermedades y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el Estado;

VI. La clasificación, selección y etiquetado de la calidad de carnes en canal, cortes, piezas de carne, despojos al menudeo y de los productos y subproductos de las especies domésticas productivas, así como la industrialización, transformación y comercialización de éstos;

VII. El control de la producción, comercialización y transporte de alimentos, forrajes, concentrados o aditivos destinados al consumo de las especies domésticas productivas pecuarias;

VIII. El control y regulación de productos biológicos, químicos, activos alimenticios o no alimenticios y farmacéuticos para el uso animal o para el consumo de éstos, que puedan afectar la salud animal y/o humana;

IX. El apoyo y fomento a las cooperativas, dentro de las actividades pecuarias; y

X. Cualquier otra que se derive o que sea necesaria para la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley, son de aplicación obligatoria para toda persona física o jurídica que realice en forma eventual o habitual las actividades señaladas en el artículo anterior, así como para las Autoridades y Organismos Auxiliares de Cooperación responsables de su aplicación.

ARTÍCULO 4.- Quedan considerados dentro de esta Ley: los bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico, con excepción de la fauna acuática.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- PRODUCTOR PECUARIO EN GENERAL: Es toda persona física o jurídica que, siendo propietario de cualquiera de las especies productivas domésticas, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración pecuaria;

II.- APICULTURA: La cría y explotación de las abejas así como a la industrialización de sus productos y subproductos;

III. APICULTOR: Persona que se dedica a la crianza de abejas para el aprovechamiento de sus productos;

IV. AVICULTURA: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

V. AVICULTOR: Persona que se dedica a la cría de aves y el aprovechamiento de sus productos;

VI. PORCICULTURA: La cría y explotación de cerdos, así como a la industrialización de sus productos y subproductos;

VII. PORCICULTOR: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción mejoramiento y explotación de la especie porcina;

VIII. CENTRO DE SACRIFICIO: A los Rastros Municipales o Regionales registrados, galeras sanitarias o unidad de sacrificio, debidamente registrados, siendo los establecimientos donde se llevan a cabo los sacrificios humanitarios de los animales para el consumo humano;

IX. CUARENTENA: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;

X. ENFERMEDAD ENZOÓTICA: Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;

XI. ENFERMEDAD EPIZOÓTICA: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XII. ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XIII. ENFERMEDAD ZONÓTICA: Enfermedad transmisible de los animales al humano;

XIV. EXPLOTACIÓN GANADERA: Conjunto de actividades y superficie física, destinadas a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación y/o aprovechamiento de los animales domésticos, de sus productos y subproductos;

XV. GANADO: Los animales a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;

XVI. GANADERO O PRODUCTOR: Persona física o jurídica colectiva propietaria o poseedora de animales domésticos para consumo de cualquier especie que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;

XVII. UNIDAD DE PRODUCCIÓN PECUARIA: Superficie definida y limitada en la que el productor desarrolla la actividad pecuaria;

XVIII. GRANJA AVÍCOLA: Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;

XIX. GRANJA PORCÍCOLA: Empresa dedicada a la producción y explotación de cerdos,

XX. LEY: Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo;

XXI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene por objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;

XXII. ORGANIZACIONES GANADERAS: Las Uniones Ganaderas Regionales Generales o Estatales y Especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas, que cumplan con la Ley de Organizaciones Ganaderas, constituidas y registradas en el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

XXIII. OVINOCULTURA: La cría, reproducción y explotación de los ovinos;

XXIV. PLANTA TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF): Establecimiento registrado dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en lo relativo a las especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos;

XXV. PRODUCTOS: Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como carne, leche, huevo, miel, entre otros;

XXVI. SUBPRODUCTOS: Es el resultado de la producción primaria de las especies domésticas que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y que fueran utilizados como suplementos alimenticios para las especies domésticas productivas, entre otros;

XXVII. PRODUCCIÓN PECUARIA: Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;

XXVIII. PUNTO DE VERIFICACIÓN: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIX. RASTRO MUNICIPAL Y/O REGIONAL: Establecimiento registrado destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano;

XXX. RASTROS REGISTRADOS: Todos los establecimientos dedicados al sacrificio de animales de abasto y que deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas relativas a especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos;

XXXI. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXXII. SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena del Estado de Quintana Roo;

XXXIII. SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA: Unidad Administrativa de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural e Indígena del Estado de Quintana Roo, encargada auxiliar en el cumplimiento de la presente ley;

XXXIV. TIERRAS GANADERAS: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;

XXXV. VERIFICACIÓN: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XXXVI. VERIFICADOR: Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley;

XXXVII. ESPECIES DE GANADO MAYOR: Las especies de ganado bovino, equino, mular y asnal;

XXXVIII. ESPECIES DE GANADO MENOR: Las especies de ganado caprino, ovino, porcino, aves, conejos, aves y otra especies menores.

XXXIX. ESPECIES AVICOLAS: Son las aves de corral y aquellas susceptibles de aprovechamiento zootécnico-económico;

XL. ESPECIE APÍCOLA: La constituyen las abejas;

XLI. ESPECIE CUNÍCOLA: La especie constituida por los conejos y las liebres;

XLII. ESPECIES DE PELETERÍA: Aquellas especies cuya piel sea susceptible de aprovecharse en la industria peletera.

XLIII. ESPECIES DE GANADERÍA DIVERSIFICADA: fauna silvestre, en sus especies nativas y exóticas, como venados y avestruces;

XLIV. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Es el documento de control federal que tiene validez en todo el territorio nacional y es el único documento oficial del orden sanitario

que autoriza la movilización de ganado, sus productos, subproductos y desechos. Su expedición está a cargo de médicos veterinarios zootecnistas aprobados y oficiales de la SAGARPA;

XLV. GUÍA DE TRÁNSITO: Es el documento personal intransferible expedido por la Subsecretaría de Ganadería que autoriza la movilización de ganado, sus productos y subproductos;

XLVI. ACOPIADOR DE GANADO: Persona física o moral que se dedica a la comercialización de ganado especificando a que especie, bovina, equina, ovina, caballar, mular, asnal etc. Y que estará debidamente registrado y aprobado por la Secretaría, la secretaria expedirá los requisitos a cumplir y las condiciones en la que estará sujeto;

XLVII. CENTRO DE ACOPIO DE GANADO: Lugar donde se concentran animales de una o diferentes unidades de producción y que cuenta con infraestructura necesaria para alimentar y dar alimentación, agua y bienestar a éstos, que serán alojados por un tiempo para posteriormente ser comercializados dentro o fuera del Estado;

XLVIII. CENTRO DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoosanitario para movilización de mercancías reguladas.

Capítulo II De la Competencia

ARTÍCULO 6.- La aplicación de esta ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y en lo conducente a los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las acciones que desarrolle el Titular del Ejecutivo del Estado, así como los Municipios del Estado, con motivo de la aplicación de esta ley; deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, y la salud humana y animal.

ARTÍCULO 8.- En lo no previsto por la ley, se aplicarán de manera supletoria, en el orden indicado, las siguientes disposiciones:

- I. El Reglamento de la Ley que expida el Ejecutivo;
- II. El Código Civil del Estado de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo;
- IV. La Ley General de Salud;
- V. La Ley Federal de Sanidad Animal;

VI. La Ley de Organizaciones Ganaderas;

VII. El Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; y

VIII. Las costumbres del lugar.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría a través de la Subsecretaría de Ganadería, deberá:

I. Coordinar la formulación e implementación de proyectos de fomento forrajero e integración, desarrollo y sanidad de la cría, reproducción y mejoramiento genético de los animales objeto de explotación zootécnica; y

II. Ser el órgano de enlace entre el Estado y las Dependencias federales competentes para conocer de la movilización interna y externa del Estado, de ganado de pie, sus productos, subproductos y esquilmos.

ARTÍCULO 10.- Para el logro de su objeto, la Subsecretaría de Ganadería se coordinará, en lo conducente, con:

I. La representación general de la SAGARPA;

II. Las instituciones de crédito que la Ley faculte para los programas de crédito y seguros pecuarios;

III. La Unión y las Organizaciones Ganaderas Locales del Estado y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas; y

IV. Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes.

Capítulo III De la Clasificación de las Especies

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta ley, se clasifican los animales en:

I. Ganado mayor;

II. Ganado menor;

III. Especies avícolas;

IV. Especies apícolas;

V. Especies cunícolas;

VI. Especies de peletería; y

VII. Especies de ganadería diversificada.

TÍTULO SEGUNDO
La Propiedad

Capítulo I
De la Acreditación de la Propiedad

ARTÍCULO 12.- Es obligación del productor o poseedor, acreditar la propiedad del ganado.

ARTÍCULO 13.- La propiedad del ganado, y de sus productos y subproductos derivados, se acredita:

- I. Con la factura de la compra correspondiente;
- II. Los fierros, marcas, tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;
- III. Con el registro de raza pura, cedido a nombre del adquirente por la asociación de criadores especializados que corresponda;
- IV. La resolución ejecutoriada que así lo determine;
- V. Con el arete SINIIGA;
- VI. Con la Constancia de Propiedad; y
- VII. Con los demás medios de pruebas establecidos por el derecho común.

ARTÍCULO 14.- La propiedad de aves de corral y colmenas, se acreditará con la factura y/o constancia de propiedad o patente de registro de fierro, cuando se trate de avicultores o apicultores establecidos, o con los documentos correspondientes cuando quien se ostente como propietario no pueda presentar antecedentes de sus actividades en el campo objeto de investigación en los 90 días anteriores.

ARTÍCULO 15.- Se entiende por fierro o marca de herrar, el diseño que representa figuras especiales o la combinación de las iniciales del nombre del ganadero o de números, manufacturados en hierro, unidos entre sí en una pieza fija, que se prolonga en su parte posterior por un mango del mismo material aislado en su extremo libre o no, que se utiliza para herrar y definir la propiedad del ganado mayor complementada con la reseña.

Las marcas de herrar podrán ser impresas con hierro candente, pintura indeleble o marcado en frío.

Se procurará al momento del marcaje, producirle el menor daño y estrés al animal.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de la presente ley, por el término tatuajes deberá entenderse toda impresión permanente, incruenta que se use indistintamente en ganado tanto menor como mayor, para imprimir siglas punteadas, realizadas con pinzas especiales y tintas indelebles, para marcar por presión punzante en la cara interna del pabellón de la oreja, claves de registro y de control económico.

ARTÍCULO 17.- En términos de la presente Ley, se entiende por registros de raza o tarjeta genealógica o pedigrí, expedida por una Asociación de Criadores Especializados a favor de un socio criador, el documento que contiene los antecedentes genéticos, así como la raza, nombre o número fecha de nacimiento y señas particulares o fotografías de un animal.

La adquisición de un animal de registro de raza pura, se ampara por el documento de transferencia junto con la tarjeta genealógica requisitada y endosada a nombre del nuevo propietario.

ARTÍCULO 18.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.

ARTÍCULO 19.- Las crías que sigan a las madres, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.

Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 20.- Los animales de hasta un año de edad sin fierro de criador, que se encuentren en potreros particulares cercados, se presumirán propiedad del dueño del terreno, en tanto no se denuncie y pruebe lo contrario y salvo las excepciones siguientes:

- I. Que el dueño del terreno no sea propietario de ganado de la especie de que se trate o que haya transcurrido más de un año desde que dejó de tenerlo; y
- II. Que no hayan transcurrido ocho meses desde que empezó a tener semovientes de tal especie.

En estos casos los animales se tendrán por mostrencos, con las reservas de lo dispuesto en el capítulo respectivo, en lo conducente.

Capítulo II De los Registros

ARTÍCULO 21.- Para ejercer el derecho de patente de propiedad sobre un fierro u otras marcas ganaderas de tenor particular o en copropiedad, los ganaderos gestionarán el

registro de sus fierros y marcas ante la Subsecretaría de Ganadería, y los Municipios respectivos, a través de la Organización Ganadera local correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los criadores de ganado registrarán sus fierros de cría y de venta y sus marcas, en la forma establecida por el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Los ganaderos deberán registrar sus patentes en el Municipio donde se encuentren ubicados sus predios. En el caso de que un ganadero tenga predios y ganado en explotación permanente en varios lugares, deberá registrar sus patentes en los Municipios que corresponda.

Si la estancia de los animales es transitoria en un tiempo no mayor de noventa días, será suficiente que den aviso del hecho a las Asociaciones Ganaderas correspondientes y a falta de éstas, a los Municipios respectivos.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría a través de la Subsecretaría de Ganadería, llevará un registro general de fierros y marcas por orden de Municipios, en el que se validará un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los propietarios.

ARTÍCULO 25.- Para obtener la patente de registro de fierros, las Organizaciones Ganaderas Locales formularán una solicitud de registro por cada socio, dirigida a la Subsecretaría de Ganadería, la que contendrá el domicilio del asociado, ubicación de sus predios ganaderos y extensión de los mismos, superficie en explotación, capacidad potencial, pastizales, coeficiente de agostadero, obras complementarias, especies de ganado, razas, número de cabeza por especie y raza, función zootécnica, rendimiento promedio, incremento medio anual y diseños o logotipos de sus fierros.

Los ganaderos que no pertenezcan a alguna Organización Ganadera, podrán solicitarle a la organización local correspondiente del Municipio, efectúe el trámite respectivo.

ARTÍCULO 26.- Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, otorgará o negará el registro, en un término no mayor a treinta días.

En caso de que la Subsecretaría de Ganadería negare la patente, por incumplimiento de algunos de los requisitos para la obtención del registro, la organización ganadera correspondiente podrá presentar una nueva solicitud, llenando los requisitos y satisfaciendo las medidas que señale la Subsecretaría de Ganadería en su resolución.

ARTÍCULO 27.- La Subsecretaría de Ganadería, rechazará las solicitudes de registro de fierros parecidos que puedan generar confusión a las Autoridades respecto de otros sellos, ya acreditados con anterioridad, a fin de evitar conflictos y hechos delictuosos que se puedan derivar de un registro duplicado.

Se considerará prohibido el uso de dos fierros iguales por distintos criadores de la misma especie y razas de ganado en el Estado, y en caso de coincidir las solicitudes de registro, la Subsecretaría de Ganadería, consultará a la Unión Ganadera Regional,

respecto de los antecedentes de fundación o prioritarios de las ganaderías ponentes, para conceder la patente a la más antigua.

ARTÍCULO 28.- Cada Organización Ganadera Local por su parte, registrará un fierro para herrar el ganado de los pequeños propietarios de su jurisdicción, siempre que el fierro a registrarse se utilice en forma exclusiva en un número menor a diez cabezas de ganado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, no será necesario efectuar el registro de patente respectiva, ante la Subsecretaría de Ganadería.

En relación al registro efectuado ante la Subsecretaría de Ganadería, se registrará de igual forma ante los Municipios respectivos.

ARTÍCULO 29.- Los fierros y las marcas se revalidarán cada cinco años, con noventa días de plazo después de cada vencimiento. La Subsecretaría de Ganadería notificará a las Organizaciones Ganaderas del vencimiento de los registros de las patentes de fierros y marcas, a fin de que éstos procedan a su revalidación.

ARTÍCULO 30.- Los fierros de cría y venta serán registrados conforme a esta Ley, son de uso exclusivo del propietario, y únicamente deberá marcar con ellos, animales exclusivamente de su propiedad.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 21, para aquellos que a juicio de la Subsecretaría de Ganadería no ameriten el registro de una patente.

ARTÍCULO 31. Cuando un fierro deje de utilizarse para acreditar la propiedad por cambio de giro u otros motivos, el dueño de la patente o su representante, deberá solicitar su cancelación a la Asociación Ganadera correspondiente, en los treinta días siguientes al cierre de sus operaciones; la Organización Ganadera a su vez, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, hará los trámites respectivos ante la Subsecretaría de Ganadería, turnando copia al Ayuntamiento respectivo, a otras Organizaciones en el Estado, a la Unión Ganadera y al ganadero interesado.

ARTÍCULO 32.- Los ganaderos que se dediquen a la compra de becerros y novillos para engorda en potreros y corrales, o bovinos de ambos sexos de toda, edad para el abasto, darán aviso a la Subsecretaría de Ganadería con copia a la Organización Ganadera Local y a la Presidencia Municipal correspondiente, del inicio de sus actividades, otorgando aviso que acompañe el señalamiento sobre la razón social, ubicación y extensión del predio, capacidad, instalaciones complementarias, especialidad y sistemas utilizados, debiendo requisitar satisfactoriamente la documentación de cada partida de ganado que adquiera para comprobar la legitimidad de sus operaciones.

ARTÍCULO 33.- La alteración intencional de un fierro, es un delito que se sancionará conforme a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 34.- Para la protección de la propiedad de los semovientes, de sus productos y subproductos en los términos de la presente Ley, el ganadero que por resolución definitiva de Autoridad Jurisdiccional competente sea sancionado por el delito de abigeato o de robo según corresponda, será dado de baja de la Organización Ganadera a que se haya adscrito, retirándole todo derecho de afiliación en agrupaciones de tipo similar en todo el Estado.

ARTÍCULO 35.- Las curtidurías, otros establecimientos, y personas que maquilen o comercien con cueros para su tratamiento, exigirán como requisito para sus operaciones legales, el certificado de inspección y autorización expedido por la propia Subsecretaría de Ganadería.

Las inspecciones se harán con la frecuencia que determine la propia dependencia.

ARTÍCULO 36.- Las curtidurías y establecimientos similares están obligados a llevar libros de registro, que mantendrán actualizados, siempre con la autorización de la Subsecretaría de Ganadería, en los que se asentarán los nombres de sus proveedores, clientes a quienes maquilen cueros, su domicilio, el diseño de los fierros que ostenten los cueros y la fecha de entrega de los mismos; en los libros de registro respectivos no se podrá efectuar el registro de productos que no estén amparados por la guía respectiva y la documentación correspondiente.

Los ganaderos tratantes de cueros o cualquier persona que tenga en su poder cueros frescos, deberá acreditar su legal tenencia; en caso de que apareciere alteración en marcas y señales o documentación, se estará a dispuesto en los artículos 30,33 y 34.

Capítulo III De los Fierros y Marcas.

ARTÍCULO 37.- La Subsecretaría de Ganadería reconocerá y autorizará el uso de la patente de dos tipos de fierros a cada ganadero, con características que denoten de forma clara distinción entre ambos:

I. El primero conocido como fierro de criador, es de valor positivo y servirá para la acreditación de la propiedad. Se aplica en la cara externa del muslo del miembro izquierdo; y

II. El segundo conocido como fierro de vendedor, es de valor negativo y servirá para llevar a cabo la acreditación de la enajenación que se realice sobre el ganado o sus derivados. Se aplica por abajo del hombro en la paleta izquierda.

ARTÍCULO 38.- La Subsecretaría de Ganadería reconocerá y autorizará el registro y uso ganadero de los tatuajes convencionales a que se refiere esta Ley, para acreditar la propiedad por clave del ganado mayor y menor.

La Subsecretaría de Ganadería reconoce el derecho de los ganaderos para establecer el sistema interno que más le acomode para el control numérico según la finalidad de los semovientes: numeración a fuego, medallón, aretes, anillos, etc.

ARTÍCULO 39.- El ganado adquirido por una ganadería con fines de reproducción, ya sea de vaquillas, vientres o pies de cría, deberá ser marcado para su plena identificación, con el fierro del nuevo propietario, en la cara externa del muslo del miembro derecho.

ARTÍCULO 40.- Los criadores de ganado mayor tienen la obligación de herrar todas las crías durante su primer año de nacidas, tomando en consideración el destino o finalidad de las mismas.

Capítulo IV De los Animales Mostrencos

ARTÍCULO 41.- Los animales sin fierro o trasherrados que pasten libremente o bajo dominio de persona que no pueda demostrar su propiedad, se considerarán sin dueño, y se les denominará mostrencos, connotación que les será atribuible, en tanto aquél que se ostente como dueño, no demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 42.- Todas las circunstancias y las controversias que se susciten con relación a este capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación sustantiva como adjetiva de la materia civil vigente en la entidad.

ARTÍCULO 43.- Todo extravío de animales deberá ser notificado por los interesados a la Organización Ganadera Local y a la Autoridad Municipal local adjuntando la reseña y datos complementarios, para que con auxilio del inspector de la Subsecretaría de Ganadería y las Autoridades competentes, se proceda a su localización.

Capítulo V De las Organizaciones Ganaderas

ARTÍCULO 44.- Los ganaderos del Estado tienen en todo momento el derecho libre y voluntario de asociarse en Organizaciones Ganaderas Locales.

En caso de que el número de ganaderos especializados lo amerite, se crearán Organizaciones Ganaderas Locales Especializadas atendiendo a la especie o raza animal a que esté dedicada su explotación y no a la función zootécnica.

Las Organizaciones Ganaderas, podrán ser:

I. Asociación Ganadera Local General: es aquella que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un Municipio determinado; y

II. Asociación Ganadera Local Especializada: es aquella que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un Municipio determinado.

ARTÍCULO 45.- Las Organizaciones Ganaderas legalmente constituidas y registradas en el Registro Nacional de acuerdo a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, que existan en el Estado deberán registrarse ante la Secretaría. Una vez registrada, la Secretaría la reconocerá como organismo auxiliar y de cooperación.

ARTÍCULO 46.- Las Organizaciones Ganaderas deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Estatales y Municipales, exigirán a los ganaderos afiliados a alguna organización ganadera, como requisito para todo trámite de asuntos relacionados con la ganadería, la credencial de identificación.

ARTÍCULO 48.- Los Estatutos de las Organizaciones Ganaderas deberán contener cuando menos: denominación_ domicilio_ objeto_ duración_ patrimonio_ requisitos para admisión o exclusión de socios, sus derechos y obligaciones_ sistema de votación en asambleas generales, requisitos para ser miembro de los órganos y representantes de las Organizaciones Ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones_ sanciones_ asuntos a tratar en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, condiciones para el ejercicio al voto y para la validez de los acuerdos o resoluciones_ disposiciones referentes al patrimonio, fondos, presupuestos e informes financieros de la organización, cuotas y régimen de responsabilidad aplicable a los socios_ procedimiento para la solución de conflictos, causas de disolución y procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 49.- Serán atribuciones y obligaciones de las Organizaciones y Uniones Ganaderas del Estado:

I. Pugnar por la afiliación de todos los ganaderos de su jurisdicción;

II. Proponer y promover las medidas tendientes a proteger la ganadería colaborando ampliamente con los Gobiernos Federal y Estatal, para combatir el abigeato, las enfermedades, las parasitosis y otras que limitan su desarrollo;

III. Promover los estudios de distribución geográfica más idónea entre el medio y especies pecuarias, en base a la relación de las reacciones del individuo en el medio, para optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y rendimientos del ganado, establecida su explotación;

IV. Promover el establecimiento de centros de investigación permanentes con el objeto de mejorar los recursos pecuarios disponibles, potenciales y su utilización;

V. Procurar que sus miembros, adopten las medidas científicas más prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;

VI. Programar la producción de sus zonas de conformidad con la capacidad registrada, a fin de conocer las disponibilidades y poder organizar los canales de comercialización. Para ello, organizarán y orientarán a la industria ganadera, a fin de satisfacer en forma óptima las necesidades del consumo;

VII. Pugnar por el establecimiento en la producción animal, de un criterio zootécnico congruente con las especificaciones del mercado a fin de uniformar la calidad de los productos en beneficio de la colectividad;

VIII. Asesorar y apoyar a sus asociados para la obtención de créditos para el mejoramiento genético y de rendimiento, organizando comités y otras comisiones para facilitar sus operaciones directas y agilizar los trámites;

IX. Promover entre sus miembros el aprovechamiento de las prestaciones del seguro ganadero;

X. Administrar adecuadamente los fondos provenientes de las aportaciones de sus miembros, y otras que constituyen los recursos económicos de la organización para su correcto funcionamiento;

XI. Participar y colaborar activamente en la organización de las exposiciones ganaderas y de la industria pecuaria a nivel estatal, regional y las nacionales a que sean invitadas, teniendo en cuenta que dichos eventos aparte de dar a conocer los logros alcanzados por cada ganadero en particular, permiten el intercambio de experiencias entre los ganaderos y una mayor difusión comercial de sus productos y el dar a conocer al público acerca de la importancia de las actividades desarrolladas por el sector ganadero;

XII. Pugnar por una mejor capacitación objetiva y orientada de sus asociados, organizando conferencias y mesas redondas con especialistas invitados tanto nacionales como extranjeros;

XIII. Pugnar por elevar el nivel de vida de sus asociados, fomentando el establecimiento de bibliotecas y de centros de recreación cultural y deportivo;

XIV. Representar los intereses comunes de sus miembros ante las autoridades que lo requieran, procurando la mejor defensa en todos los casos que consoliden la agrupación;

XV. Llevar el censo ganadero y estadístico de los recursos pecuarios de su jurisdicción con el mayor acopio de datos posibles y los estatales y nacionales que incrementen su caudal de información;

XVI. Llevar un registro de los fierros, señales y tatuajes que identifican la ganadería de cada uno de sus miembros, que a su vez registrarán en la Subsecretaría de Ganadería;

XVII. Difundir entre sus asociados el conocimiento de esta Ley y vigilar su cumplimiento;

XVIII. Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten;

XIX. Participar activamente en el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y cualesquiera otros programas de ejecución nacional; y

XX. Las demás que les confiere esta ley, su Reglamento, la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO El Fomento y Mejoramiento Pecuario

Capítulo I Del Fomento Ganadero

ARTÍCULO 50.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan la producción pecuaria, orientándola hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría se coordinará con otras instancias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como con las Organizaciones Ganaderas e Instituciones de Investigación Científica y de Educación Media, Media Superior y Superior.

ARTÍCULO 51.- Los Programas de Apoyo a los Productores y Organizaciones Ganaderas que implemente el Gobierno del Estado, serán supervisados por las instancias competentes conforme las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- La Subsecretaría de Ganadería impulsará la ejecución de los programas de fomento a la ganadería, como fuente de alimentos básicos y de incremento industrial, con el objetivo de promover la producción pecuaria equiparable al nivel de desarrollo del sector en el país.

ARTÍCULO 53.- La Subsecretaría de Ganadería, con la finalidad de impulsar el desarrollo de la actividad pecuaria en el Estado, establecerá la coordinación con las dependencias y organismos descentralizados federales que desarrollan programas pecuarios y de crédito a la producción.

ARTÍCULO 54.- En los programas estatales que impulse la Subsecretaría de Ganadería, ésta otorgará especial atención a la explotación pecuaria a nivel familiar rural, a fin de mejorar las condiciones de vida y procurar el arraigo de la familia campesina para el logro de una mejor distribución de la riqueza pecuaria del Estado.

ARTÍCULO 55.- El fomento de la ganadería a nivel familiar en el medio rural, se realizará en base a programas debidamente fundamentados, no precisamente para elevar el número de animales que posea el campesino, sino buscando preferentemente orientar la pequeña explotación rural al tipo de granja integral, que permita atender a las necesidades inmediatas de alimentos primarios en la familia, procurando diversificar la producción, en armonía con la naturaleza y cuantía de los recursos del hombre, del campo y los productos de mayor aceptación y demanda en los mercados local y estatal, hasta alcanzar el grado de la industrialización rural.

ARTÍCULO 56.- La granja integral estará orientada a satisfacer sus propias necesidades de insumos nutrimentales en materia ganadera.

ARTÍCULO 57.- En el fomento de la granja familiar, no se impulsará la introducción de especies de escasa aceptación en los mercados local y estatal, en tanto la demanda de sus productos, no justifique económicamente la explotación de dichas especies.

ARTÍCULO 58.- Para la ejecución de programas por parte de la Subsecretaría de Ganadería, se tomará en cuenta como factores elementales, la capacitación orientada a difundir la cultura pecuaria y su relación con el factor económico, como fórmula para motivar el interés del campesino.

Sección Única La Industria Cárnica

ARTÍCULO 59.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ganadería, fomentará el establecimiento de establos productores de carne, granjas pecuarias, centros de acopio animal, centros de sacrificio, plantas procesadoras, comercializadoras y la realización de regiones productoras de carne; así mismo, organizará e integrará a los productores de carne a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos o empresas destinadas a la producción de carne deberán obtener su registro ante la Secretaría, el cual será otorgado de manera gratuita. Los requisitos a que estarán sujetos los fijará la propia Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, el cual podrá estar a disposición de las autoridades sanitarias, previa solicitud del titular o directores de las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ganadería asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la carne, quedando prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones de ganado en un perímetro no menor a cinco kilómetros de los centros de población.

ARTÍCULO 62. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación pecuaria, deberá someterse anualmente a las pruebas de tuberculosis y brucelosis, y en general a todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 63.- Las Organizaciones Ganaderas promoverán el establecimiento de plantas procesadoras, cámaras de refrigeración y comercializadoras de carne en las

poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de centros de sacrificio, para el consumo humano, estando sujetos a las normas y controles de la Ley de Salud vigente en el Estado. Asimismo, con el apoyo del Ejecutivo del Estado, promoverán el establecimiento del Centro de Investigación Pecuaria y Postas Zootécnicas a fin de que se fortalezca el Fomento a la producción cárnica.

ARTÍCULO 64.- Serán responsables en términos de esta Ley, con respecto a la carne producida con sustancias no autorizadas, sucia, contaminada y procedente de animales enfermos, los propietarios de explotaciones, granjas y establos, los transportadores e introductores, los centros de sacrificio, dueños de plantas empacadoras, industrializadoras, centros de acopio de carne, así como los propietarios y encargados de los expendios. Las sanciones se aplicarán de conformidad a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe el consumo humano de cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, los cuales deberán sacrificarse por separado. Los animales podrán destinarse al consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya trascurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

Capítulo II Del Fomento a la Producción Lechera

ARTÍCULO 66.- En términos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera factor de interés público, la organización y fomento de la producción de leche en el Estado, con el fin de abatir las erogaciones que se realizan para obtenerla de otros Estados. El Ejecutivo del Estado reglamentará la venta y distribución de leche.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría a través de la Subsecretaría de Ganadería, fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, centros de acopio lechero, plantas precondensadoras de leche, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTÍCULO 68.- Los establecimientos o empresas destinadas a la producción de leche deberán registrarse ante la Secretaría, el registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, el cual podrá estar a disposición de las Autoridades Sanitarias previa solicitud del titular o directores de las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Las explotaciones lecheras y los centros de acopio, precondensadoras y plantas pasteurizadoras, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas. Los establos deberán contar, como mínimo, con las siguientes áreas:

I. De ordeña en condiciones higiénicas; y

II. De aislamiento de animales con enfermedades infectocontagiosas.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ganadería, asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche, quedando prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en un perímetro no menor a cinco kilómetros de los centros de población.

ARTÍCULO 71.- Toda explotación lechera deberá someterse semestralmente a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y todas aquellas otras que indiquen las Autoridades Sanitarias, a fin de preservar la salud pública.

ARTÍCULO 72.- Las Organizaciones Ganaderas promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadoras; asimismo, con el apoyo del Ejecutivo del Estado promoverán el establecimiento del Centro de Investigación Pecuaria y Postas Zootécnicas, a fin de que se fortalezca el Fomento a la producción lechera.

ARTÍCULO 73.- Son responsables, con respecto a leche adulterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los dueños de plantas industriales, centros de acopio, así como los propietarios y encargados de los expendios. Las sanciones se aplicarán de conformidad a la presente Ley, sin perjuicio de otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá ordeñarse por separado y su leche no deberá destinarse para el consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del envase, para asegurar la excreción de dichas sustancias.

Capítulo III Del Fomento a la Porcicultura

ARTÍCULO 75.- El fomento de la porcicultura deberá ser impulsado en todo el Estado.

ARTÍCULO 76.- Para el logro del fomento de la porcicultura, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, pondrá en marcha los programas estatales que estime pertinentes a fin de impulsar su desarrollo tecnificado en base a las razas y tipos de mayor productividad.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, con el propósito de estimular a los poricultores y satisfacer la creciente demanda de alimentos porcinos, en base a los estudios económicos realizados, propondrá al Ejecutivo del Estado, las medidas que transitoria o progresivamente puedan ponerse en práctica y las que convengan, para la protección de los criadores que se establezcan en la entidad.

**Sección Única
La Industria Porcícola**

ARTÍCULO 78.- Podrán establecerse granjas porcícolas, que deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y medidas de seguridad de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia zoonosanitaria y de impacto ambiental.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Ganadería, podrá asesorar a las personas que lo soliciten y se dediquen a la porcicultura, para la obtención de capacitación sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación, sanidad e industrialización de esta rama de producción.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en un radio de cinco kilómetros contiguos a los centros de población, debiendo los propietarios solicitar la autorización del uso de suelo por las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 81.- Las personas que se dediquen a la porcicultura están obligadas a inscribirse ante la Secretaría, en el Registro que los acreditará como productores, previo trámite y aprobación de los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Ubicación del predio destinado a la actividad o granja;
- III. Número de animales y capacidad instalada;
- IV. Superficie de las zahúrdas, sus especificaciones y naturaleza;
- V. Sistemas de explotación, especificando su función zootécnica;
- VI. Presentar el calendario sanitario, especificando los biológicos empleados;
- VII. Naturaleza de los edificios con especificaciones de todos los detalles de construcción, maquinaria y equipo que dispongan, para la explotación de la actividad; y
- VIII. Constancia de inscripción en las campañas zoonosanitarias de carácter obligatorio, permanente y de interés público.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría podrá facultar a las Autoridades Municipales, para que realicen verificaciones e inspecciones a las instalaciones de granjas porcícolas o de locales con esta actividad, con la finalidad de constatar el debido cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como vigilar que se encuentren debidamente registradas, en caso de detectar cualquier anomalía, la Autoridad Municipal, estará obligada a reportarlo ante la Secretaría, para que ésta, proceda a aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Para el control sanitario y movilización de cerdos, sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad y movilización que contiene la presente Ley, en todo aquello que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 84.- Para la introducción o salida del Estado de porcinos, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se deberá contar con:

I. Facturas;

II. Guía de Tránsito;

III. Certificado zoosanitario; y

IV. Permiso de introducción emitido por la Secretaría.

Capítulo IV Del Fomento Avícola

ARTÍCULO 85.- La Secretaría otorgará especial atención al fomento de la cría y explotación de las aves de corral, gallinas, guajolotes, patos, codornices y demás especies avícolas susceptibles de aprovechamiento intensivo para la alimentación del hombre.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría realizará los estudios necesarios para efecto de fomentar el impulso de la avicultura en el Estado.

ARTÍCULO 87.- El fomento de la avicultura tendrá, en términos de la presente Ley, la finalidad de promover el desarrollo de la industria avícola en el Estado, incrementar su producción y abatir los precios de mercado para popularizar el consumo de sus productos en beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 88.- La Subsecretaría de Ganadería asesorará y autorizará el establecimiento de explotaciones avícolas en el Estado, previniendo la distribución de la producción y los canales de comercialización.

Sección Única La Industria Avícola

ARTÍCULO 89.- Las granjas avícolas deberán contar con las instalaciones, equipos higiénicos y medidas de seguridad de acuerdo con las normas vigentes aplicables en las materias de sanidad e impacto ambiental.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ganadería, siempre que así se lo soliciten, brindará capacitación y asistencia técnica a las personas que inicien o se dediquen a la avicultura; asimismo, fomentará la constitución de Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas de Avicultores.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en las áreas urbanas de una población, o en aquellos lugares contiguos a ellas, en un radio no menor a cinco kilómetros de los núcleos de población, mancha urbana que determinarán las Autoridades Municipales, de Salud y Ambientales.

ARTÍCULO 92.- Todo avicultor deberá inscribirse ante la Secretaría para obtener su registro que lo acreditará como productor, previa supervisión y aprobación de los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social y domicilio;

II. Ubicación de la granja avícola;

III. Superficie de gallineros o casetas techados en metros cuadrados, con su sistema de explotación, pisos y jaulas;

IV. Número de aves en explotación con clasificación de especies, si se trata de reproductoras en postura, en crecimiento o en engorda;

V. Naturaleza de los edificios, con especificaciones de todos los detalles de construcción, maquinaria y equipo de que disponga; y

VI. Constancia vigente libre de enfermedades en las campañas zoonosológicas oficiales.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades de Salud y Ambientales.

ARTÍCULO 93.- El registro que se conceda al avicultor, deberá ser renovado anualmente y será conservado y exhibido cuantas veces sea solicitado por las autoridades competentes correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Es obligación de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja avícola esté registrada en los términos de la presente Ley, además, la Secretaría les otorgará facultad para supervisar e informar de aquellas que no se encuentren registradas, para que proceda a aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 95.- Para el control sanitario y la movilización de las aves, sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad y movilización de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 96.- Para la introducción o salida del Estado de aves, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo a movilización de animales de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Capítulo V Del Fomento Apícola

ARTÍCULO 97.- La Secretaría otorgará especial atención al fomento de la Apicultura en la entidad.

ARTÍCULO 98.- En lo referente a la protección, reglamentación, fomento y tecnificación de la Apicultura en todos sus aspectos, así como el fortalecimiento de las Organizaciones Productoras de Miel y la modernización de las formas de explotación, sistemas de comercialización y garantía de la calidad de los productos avícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Capítulo VI Del Mejoramiento Pecuario

ARTÍCULO 99.- La Secretaría establecerá programas orientados al mejoramiento de la actividad pecuaria, asociados a la explotación intensiva, para propiciar la alta productividad y el uso de nuevas tecnologías, que tiendan a consolidar la actividad pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría promoverá la organización ganadera como una línea estratégica para proporcionar la asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología para lograr el fomento y mejoramiento efectivo de la ganadería.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría deberá priorizar el establecimiento, a través de los programas que se implementen, de los Centros Regionales de Mejoramiento Genético, integrados por:

- I. Centros Procesadores de Semen;
- II. Bancos de Semen y Embriones;
- III. Centros de Transferencia de Embriones;
- IV. Centros de Capacitación en Reproducción y Genética; y
- V. Las demás que el Reglamento prevea en sus disposiciones.

ARTÍCULO 102.- Los Centros Regionales de Mejoramiento Genético se encargarán de:

- I. Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en zonas de influencia;
- II. Prestar los servicios de maquila en el procesamiento de semen y embriones;
- III. Realizar y certificar pruebas de fertilidad en machos;
- IV. Producir semen y embriones para la venta a costos accesibles;

V. Prestar los servicios de extensionismo en medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica;

VI. Prestar servicios de diagnóstico de gestación; y

VII. Las demás que el Reglamento prevea.

ARTÍCULO 103.- Serán obligaciones de los Centros Regionales de Mejoramiento Genético, las siguientes:

I. Procesar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales;

II. Proporcionar a los productores del subsector pecuario a precios accesibles las dosis que le sean solicitadas;

III. Implementar medidas de bioseguridad;

IV. Procesar y clasificar los embriones que se obtengan de las hembras donadoras;

V. Mantener informado al sector y subsector sobre los avances genéticos; y

VI. Las demás que el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 104.- Los Centros de Monta Directa, Bancos de Semen y Transplante de Embriones, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I. Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación artificial o de monta con sementales de raza mejorada;

II. Seleccionar a las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros; y a las hembras donadoras y receptoras del transplante de embriones;

III. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica; y

IV. Las demás que el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 105.- A los Campos Experimentales, les corresponde las siguientes funciones:

I. Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;

II. Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;

III. Llevar a cabo investigaciones para determinar cuales son las especies, razas y variedades mas adecuadas a la ecología regional, con el propósito de mejorar la producción ganadera;

IV. Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo animal;

V. Instrumentar campañas zoonosanitarias y de alimentación racional;

VI. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Capítulo VII Del Mejoramiento de Agostaderos

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán agostaderos, aquellos terrenos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado doméstico o silvestre en explotación y que por su naturaleza, ubicación o potencial no pueden ser susceptibles del desarrollo de la agricultura. Los agostaderos se clasifican en:

I. Pastizal o agostadero natural: Terreno de pastoreo con su vegetación natural.

II. Pastizal o agostadero mejorado: Terreno de pastoreo con vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos y otros métodos.

ARTÍCULO 107.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostaderos están obligados a:

I. Conservar y mejorar la condición y productividad de sus pastizales;

II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

III. Conservar los demás recursos naturales de sus potreros como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua;

IV. Evitar el uso indiscriminado de agroquímicos en pastizales y agostaderos destinados al consumo animal.

La utilización de estos pastizales y agostaderos podrá hacerse, siempre y cuando la sustancia se haya degradado considerando el período indicado en la etiqueta del envase; y

V. Utilizar preferentemente sustancias orgánicas en la fertilización de sus potreros.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría auxiliará a los productores pecuarios, en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría, se coordinará con las demás dependencias y entidades del sector agropecuario para:

I. Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos, con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y la tendencia de éstos. Los dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse por parte del propietario para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate;

II. Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales;

III. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, cortes de postes, ramas, leña o aprovechamiento de madera, así como el establecimiento de las vedas que sean necesarias; y

IV. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos.

ARTÍCULO 110.- Los propietarios o poseedores de terrenos dedicados a la ganadería están obligados a emplear preferentemente en la construcción de las cercas y plantación de árboles para sombrío, las plantas maderables y frutales que se consideren más útiles y mejor adaptables a las condiciones climatológicas de las zonas de que se trate.

ARTÍCULO 111.- La autoridad competente también apoyará a los propietarios o poseedores de terrenos ganaderos, propiciando campañas de reforestación, para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios o poseedores de los terrenos de agostaderos dedicados a la ganadería, tienen la obligación de destinar una extensión superior al diez por ciento de la superficie del predio, para establecer áreas compactas o cercas vivas de arbolados, y en su caso, reforestar en márgenes y riberas de arroyos, ríos, manantiales, agujeros o fuente de aprovechamiento de agua que se localice en el predio.

ARTÍCULO 113.- La quema de pastos y esquilmos agrícolas, praderas o montes se ajustará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y demás disposiciones legales que en la materia estén vigentes en el Estado.

Capítulo VIII

De las Cercas

ARTÍCULO 114.- Los terrenos destinados a la ganadería deberán estar provistos de cercas de alambre, para impedir el acceso de animales a cultivos, y montes de propiedad particular y de la Nación. En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro, el costo de la cerca que los divida y su conservación se cubrirá por los interesados a partes iguales, previo acuerdo de los interesados.

ARTÍCULO 115.- Nadie tendrá derecho a pastar animales en terreno ajeno, salvo convenio establecido con el propietario; en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO Las Exposiciones Ganaderas

Capítulo Único De las Exposiciones, Concursos y Tianguis Ganaderos

ARTÍCULO 116.- Las dependencias del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia y con la cooperación de las Organizaciones Ganaderas y Uniones Ganaderas Regionales, fomentarán la realización de concursos, tianguis y exposiciones pecuarias regionales y estatales, en el lugar y época que juzguen pertinentes, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores participantes.

ARTÍCULO 117.- Las ferias, tianguis y eventos pecuarios, para efectos de su autorización, deberán cumplir con lugares adecuados y con un estado sanitario normal en la región, además de contar con las siguientes medidas mínimas de sanidad:

I. Los Ayuntamientos, Organizaciones de Productores u otros que organicen estas concentraciones de animales, deberán disponer de locales con instalaciones adecuadas, o terrenos cercados, debidamente acondicionados, con área suficiente para alojar el número de animales a concurrir;

II. Tener un emplazamiento higiénico y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales;

III. Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen;

IV. Disponer de un centro de limpieza y desinfección en al menos los certámenes de ganado de mayor interés y de carácter Internacional, Nacional, Regional o Estatal, o en los que se pretenda destinar a los animales al Comercio Intramunicipal, Estatal, Nacional o Internacional;

V. Sólo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, previa inspección por la autoridad competente;

VI. En el libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria;

VII. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas;

VIII. Durante el tiempo que dure el evento, comunicarán al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el movimiento de animales que realicen; y

IX. Los animales que participen en el mismo certamen, dentro del mismo período de tiempo, deberán proceder de explotaciones con igual estatus zoonosanitario.

ARTÍCULO 118.- Cuando en algún evento se requiera de jurado calificador para las actividades a que se refieren los artículos anteriores, éstos serán designados por los organizadores de los eventos. Las bases a que se sujetarán los concursantes se darán a conocer mediante convocatoria.

ARTÍCULO 119.- El Reglamento de la presente Ley, fijará las normas y procedimientos a que se sujetarán el desarrollo de los concursos, exposiciones y tianguis pecuarios.

TÍTULO SEXTO Los Créditos Ganaderos

Capítulo Único De los Créditos Ganaderos

ARTÍCULO 120.- Con el objeto de impulsar la actividad pecuaria en el Estado, la Secretaría, podrá apoyar a los productores pecuarios en la gestión de créditos ante las instituciones que correspondan.

ARTÍCULO 121.- Los créditos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán entre otros fines, al mejoramiento del inventario pecuario y al fortalecimiento de la infraestructura y alimentación, a través del desarrollo de los programas implementados por las Secretarías del ramo.

ARTÍCULO 122.- Para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, los productores serán apoyados en sus gestiones ante las instituciones que correspondan.

ARTÍCULO 123.- Las dependencias estatales correspondientes podrán constituir los fideicomisos públicos necesarios para el apoyo de las actividades de producción, comercialización e industrialización de los productos y subproductos, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO La Comercialización

Capítulo I
De la Movilización del Ganado y sus Productos

ARTÍCULO 124.- Toda persona que constante o eventualmente transporte animales, productos y desechos, estará obligada a obtener previamente, el Certificado Zoosanitario y la Guía de Tránsito.

ARTÍCULO 125.- El Certificado Zoosanitario y la Guía de Tránsito deberán ir acompañados de los documentos en materia de sanidad e inocuidad pecuaria en la que se hayan establecido acuerdos y convenios entre productores y el Estado, que la normatividad vigente exija, dependiendo de la especie animal y motivo de la movilización.

En las poblaciones donde no se expidan Certificados Zoosanitarios, la movilización se hará al amparo de la Guía de Tránsito, con la prevención de recabar el documento sanitario en el primer Centro Expeditor oficial.

ARTÍCULO 126.- Queda estrictamente prohibido movilizar y comercializar animales enfermos de una zona o región a otra.

Si en el curso de la movilización a pie o transportada, se descubriera o sospechará la presencia de animales enfermos, el conductor del ganado está obligado a denunciar el hecho a la Secretaría o a los Ayuntamientos del Estado, en términos de los que disponga el Reglamento respectivo, quedando, entre tanto, la partida y sus medios de transporte detenida para su observación y medidas de control procedente, dependiendo la reanudación del traslado, de la naturaleza del padecimiento que se haya presentado según lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 127.- Para efectos de control estatal de movilización, la Subsecretaría de Ganadería expedirá la Guía de Tránsito. Esta facultad podrá ser delegada a personas físicas o morales, a través de convenios.

La Guía de Tránsito, no debe confundirse con el Certificado Zoosanitario, pues la guía es de control federal zoosanitaria y el certificado es de tipo administrativo.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibido movilizar ganado durante la noche, sin autorización expresa de la Subsecretaría de Ganadería, la que se hará constar en la Guía de Tránsito correspondiente, o con la salvedad de que se encuentre especificado en el Certificado Zoosanitario de los puntos de verificación.

ARTÍCULO 129.- Previamente a la expedición de la Guía de Tránsito, los responsables de los Centros Expeditores de la Unión Ganadera y las Organizaciones de Productores Pecuarios, deberán practicar la inspección del ganado en pie, en corrales o en sus transportes, para efecto de asegurarse de su buena condición sanitaria, así como para constatar la legítima propiedad del ganado, cotejando sus fierros y marcas con los documentos que presente el solicitante, incluida la reseña de cada animal, y en caso de

faltar cualquiera de éstos, el inspector o responsable del Centro Expeditor, la certificará con su firma y sello.

Con respecto a la venta de ganado, el Centro Expeditor que expida la Guía de Tránsito, deberá constatar que el vendedor cuente con el registro de fierro vigente y los documentos complementarios que la normatividad vigente exija, dependiendo de la especie animal y motivo de la movilización.

ARTÍCULO 130.- Todo ganado, productos y subproductos que se movilicen sin el amparo de la Guía de Tránsito correspondiente, será detenido por los Inspectores de Ganadería o de las Organizaciones Ganaderas Locales, así como en las casetas de vigilancia fiscal. La persona que realice esta conducta se hará acreedora a las sanciones que para tal efecto fije la Subsecretaría de Ganadería, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, en relación al número de cabezas de ganado y a la especie, cuya legítima propiedad deberá quedar perfectamente acreditada antes de expedirse la guía para continuar el traslado.

ARTÍCULO 131.- En los lugares de procedencia del ganado, productos y subproductos, donde no se expidan Guías de Tránsito, la autoridad correspondiente certificará bajo su estricta responsabilidad, la legítima propiedad del ganado, o su origen en el caso de productos y autorizará su movilización, previniendo al interesado que su autorización únicamente será válida hasta el primer lugar en donde pueda recabar la guía.

ARTÍCULO 132.- En el caso de la transportación de cueros frescos y salados de bovino, equino, ovino o caprino, el Centro Expeditor que expida la Guía de Tránsito, pondrá especial atención en verificar las marcas, cotejándolas con las del documento de propiedad, que presente el conductor, exigiendo además o previniendo el requisito del Certificado Zoosanitario.

ARTÍCULO 133.- La Subsecretaría de Ganadería en coordinación con la Delegación Estatal de la SAGARPA en el Estado, la unión ganadera y sus filiales locales, determinará los lugares más convenientes de acceso y salida de ganado en la entidad, para ubicar e implementar corrales y potreros de aislamiento cuarentenario, los cuales quedarán a cargo de la organización ganadera, en cuya jurisdicción se establezcan.

ARTÍCULO 134.- Los animales cuarentenados y sus productos, no podrán ser movilizados sin que haya transcurrido el periodo de cuarentena, establecido de acuerdo a la especie y la movilización, salvo permisión de la autoridad competente.

Capítulo II De los Centros de Sacrificio

ARTÍCULO 135.- Será de carácter obligatorio la existencia de Centros de Sacrificio de animales en los Municipios del Estado, de acuerdo al crecimiento económico y las necesidades del propio Municipio, las cuales deberán operar bajo condiciones de higiene, seguridad y trato humanitario.

ARTÍCULO 136.- Los Centros de Sacrificio se clasifican en:

I. Planta TIF.

II. Rastro Municipal.

III. Unidad de Sacrificio.

ARTÍCULO 137.- Cada Municipio en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes, a efecto de que sea un médico veterinario zootecnista acreditado por la Secretaría, quien opere los Centros de Sacrificio, el cual tendrá la plena responsabilidad del Centro y de la aplicación de las demás disposiciones legales en materia de sanidad y bienestar animal.

ARTÍCULO 138.- En los casos que se considere conveniente, las Autoridades Municipales impulsarán acciones tendientes a la unión de esfuerzos y recursos para la construcción y funcionamiento de Centros de Sacrificio que abatan el costo de mantenimiento y procuren el uso óptimo de los recursos, además de la eficacia, eficiencia y sanidad de los productos del sacrificio y sus derivados que se generen.

ARTÍCULO 139.- Será obligación y responsabilidad directa de los Ayuntamientos, la administración de los Centros de Sacrificio.

Cuando por cualquier razón, éstos se encuentren imposibilitados para proporcionar el servicio, lo podrán dar en concesión a personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 140.- Los Ayuntamientos serán los encargados de promover la creación de fideicomisos para la rehabilitación, construcción, mejoramiento y equipamiento de los Centros de Sacrificio.

ARTÍCULO 141.- El funcionamiento, aseo y conservación permanente de los Centros de Sacrificio, quedará a cargo de la Autoridad Municipal o de quien haya sido concesionario, bajo el control y verificación sanitaria de la Autoridad Municipal correspondiente y sujeto a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 142.- El funcionamiento de los Centros de Sacrificio, deberá autorizarse en términos de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 143.- Todo administrador o responsable de un establecimiento de sacrificio animal y expendio de carne, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para su funcionamiento como establecimiento de sacrificio animal;

- II.** Contar con un inspector acreditado por la Secretaría;
- III.** Llevar un libro de registro debidamente legalizado por la Secretaría, en el que asentará por orden y fecha, la entrada de los animales describiendo la especie, edad, clase, color, marcas, aretes o señales en su caso, así como el nombre del introductor, el lugar de origen, el número de guía de movilización y la autoridad que lo expidió, el número de folio del certificado zoosanitario, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el número de boleta de pago de impuestos. No podrá sacrificarse animal que carezca de alguno de estos documentos, ni deberá de entrar a las corraletas;
- IV.** Permitir a la Secretaría, Autoridades de Salud, Ambientales y Fiscales, Municipales, así como a las Organizaciones Ganaderas, la revisión en cualquier tiempo de los libros de registro a que se refiere la fracción que antecede. Si se encontrare, alguna irregularidad en el manejo de los libros o en el funcionamiento de los citados establecimientos, se comunicará de inmediato a la autoridad que corresponda, para la aplicación de la sanción establecida, conforme a esta Ley y ordenamientos aplicables o supletorios;
- V.** Informar mensualmente a la Secretaría, Autoridades Municipales y a las Uniones Ganaderas Regionales, los movimientos de animales que se hubieren registrado, así como el número de sacrificios por especie; asimismo, serán responsables del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para tal fin; y
- VI.** Serán responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a dichos establecimientos y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de las diversas autoridades que, en el desempeño de su trabajo tengan la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 144.- Los administradores o responsables de los establecimientos serán nombrados por los Ayuntamientos y en caso de Centros de Sacrificio particulares, por sus propietarios. Éstos tienen la obligación de informar mensualmente a la Secretaría y a las Autoridades Municipales, los movimientos de animales que se hubiesen registrado, así como el número de sacrificios.

ARTÍCULO 145.- Los administradores de los Centros de Sacrificio tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I.** Administrar los servicios que presten los Centros de Sacrificio a los usuarios cuando lo soliciten, previa comprobación del pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios y otras disposiciones legales aplicables;
- II.** Designar y remover, con acuerdo de la Presidencia Municipal, al personal administrativo, cuando el Centro de Sacrificio no sea concesionado;

III. Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos que deben regir cada ejercicio anual, presentándolos oportunamente a la Tesorería Municipal que corresponda, cuando no sea concesionado;

IV. Vigilar el orden dentro del establecimiento del Centro de Sacrificio, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo;

V. Vigilar que las actividades de los Centros de Sacrificio se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias;

VI. Regular la introducción de ganado a los Centros de Sacrificio y vigilar el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano;

VII. Sellar la carne con tinta vegetal de color azul, las vísceras y demás productos y subproductos autorizados por el servicio de inspección zoosanitaria, para su comercialización;

VIII. Vigilar que se realice la disposición adecuada de despojos;

IX. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones de la Presidencia Municipal, los derivados de las Leyes y Reglamentos, para la adecuada prestación del servicio;

X. Realizar registros semanales de higiene general de las condiciones de las instalaciones, las máquinas, los utensilios de trabajo y demás implementos;

XI. Conducir acciones encaminadas a que los Centros de Sacrificio colaboren con las campañas oficiales y de interés para el Estado, como seguimiento de la vigilancia epidemiológica de enfermedades que afectan a los animales, coordinándose con las instancias estatales y federales correspondientes; y

XII. Las demás que le determinen las Leyes Federales, Estatales y el propio Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 146.- Los tablajeros, expendedores y comerciantes de productos y subproductos pecuarios, deberán demostrar ante las autoridades competentes y auxiliares lo siguiente:

I. Que los productos o subproductos que expendan, procedan de animales sacrificados en lugares autorizados y que se cumplió con los requisitos de higiene establecidos por la ley;

II. La legítima propiedad de los productos o subproductos que expenden; y

III. Que se cubrieron los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Cuando fuere necesario sacrificar ganado para la subsistencia de los rancheros, vaqueros y pastores, o porque los animales fueran broncos, el sacrificio

únicamente se podrá realizar por disposición del dueño o su representante, pero en todo caso, deberá conservarse las orejas del animal o animales sacrificados unidas a la piel del mismo, sin que se pueda disponer de éstas hasta en tanto no fueren revisadas por el inspector de ganadería o por las autoridades competentes del Municipio, quienes destruirán las orejas en presencia del interesado y practicarán acta circunstanciada del hecho y de las circunstancias por las que se llevó a cabo.

Sección I Los Usuarios de los Centros de Sacrificio

ARTÍCULO 148.- Serán considerados como usuarios para los efectos a que se refiere este capítulo, las personas que eventual o permanentemente hagan uso de los servicios que proporcionan los centros de sacrificio.

ARTÍCULO 149.- Toda persona que lo solicite, previa acreditación de los documentos que demuestren la legítima procedencia y tramites de movilización, podrá introducir a los Centros de Sacrificio, el ganado destinado a consumo humano, en términos de lo disponga el Reglamento aplicable, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, fiscales y capacidad de cada una de las áreas, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

ARTÍCULO 150.- Para el sacrificio de animales en las instalaciones de los Centros de Sacrificio, los introductores deberán hacer el trámite correspondiente ante la administración de dicha instalación, acreditando la legal propiedad del ganado, su procedencia, Certificados Zoosanitarios y la Guía de Tránsito, las cuales expresarán el número, identificación y especie de animales destinados al sacrificio, previo pago de los derechos, una vez que se hayan acreditado los requisitos señalados.

ARTÍCULO 151.- No podrán sacrificarse animales cuyos propietarios no hayan comprobado su legítima propiedad, los requisitos sanitarios y la procedencia. Será responsabilidad de la administración del Centro de Sacrificio y del personal de inspección sanitaria, el sellado de carnes, vísceras, pieles y expedición de la documentación oficial para su comercialización, y razonar la Guía de Tránsito de origen para su transportación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que para tal efecto fijen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 152.- Salvo el caso que el propietario de los animales, trate de sacrificar el ganado para su consumo, éste lo podrá realizar en su domicilio bajo el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que establezca esta ley, debiendo dar aviso a las autoridades competentes o auxiliares para dar fe de los hechos.

Sección II La Utilización de Corrales

ARTÍCULO 153.- Los Centros de Sacrificio deberán contar con corrales de desembarque, depósito, manejo y observación del estado de salud de los animales destinados al sacrificio.

ARTÍCULO 154.- Los corrales deberán tener espacio suficiente de acuerdo a la capacidad del Centro de Sacrificio, con separaciones por especie, abrevaderos, muros, pisos y estructuras impermeables y fáciles de limpiar, drenaje de evacuación de líquidos con rejillas y separadores de sólidos.

ARTÍCULO 155.- Los corrales de desembarque y depósito de ganado, estarán abiertos al servicio público los días que fije el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 156.- Los corrales de observación, estarán bajo el cuidado directo del médico veterinario del Centro de Sacrificio, y en ellos permanecerán los animales sospechosos de enfermedad o los que en su caso no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Los animales que ingresen a los corrales no podrán salir de éstos, solamente en forma de canales después de ser sacrificados.

Sección III Las Instalaciones

ARTÍCULO 157.- Todas las instalaciones exigidas para los Centros de Sacrificio deberán estar dentro del mismo.

ARTÍCULO 158.- Las instalaciones como son tuberías, rieles, ganchos, ruedas, unidades de aire acondicionado y demás, deberán permanecer en óptimas condiciones y en permanente mantenimiento.

ARTÍCULO 159.- El equipo que tenga contacto con el producto, deberá ser de material impermeable, con diseño sanitario fácil de limpiar y desinfectar.

ARTÍCULO 160.- Los instrumentos e implementos que se utilizan para el sacrificio, deberán estar siempre limpios y desinfectados.

ARTÍCULO 161.- Los pisos, paredes y techos deberán contar con curvas sanitarias en las uniones, contando con materiales impermeables sanitarios para evitar el acumulamiento de polvo o residuos orgánicos, y que sean de fácil lavado y sanitizado; los pisos deberán estar drenados, las puertas serán abatibles y todas las lámparas deberán tener protección.

ARTÍCULO 162.- Todo Centro de Sacrificio deberá disponer de instalaciones de refrigeración adecuadas, con capacidad suficiente para conservar como mínimo las canales y productos correspondientes al sacrificio de un día.

ARTÍCULO 163.- Las cámaras destinadas a la refrigeración deberán estar libres de óxido, grietas, cuarteaduras, grasa y charcos en los pisos, además deberán contar con curvas sanitarias en uniones pared-pared, pared-piso y pared-techo.

ARTÍCULO 164.- Los productos cárnicos que se encuentren en refrigeración, por ningún motivo deberán estar depositados en el piso, además, las canales no se colgarán adosadas a las paredes y estarán suficientemente separadas una de otra para permitir la libre circulación de aire frío.

ARTÍCULO 165.- Las áreas de carga y descarga de los productos, deberán ser suficientemente amplias, pavimentadas y con infraestructura de drenes.

ARTÍCULO 166.- Los Centros de Sacrificio deberán contar con un horno incinerador de capacidad suficiente para la disposición final de los productos rechazados y/o decomisados.

Sección IV El Funcionamiento de los Centros de Sacrificio

ARTÍCULO 167.- El sacrificio de los animales que cumplan con las disposiciones sanitarias, se efectuarán los días y horarios que el Reglamento correspondiente señale, garantizando que exista la inspección veterinaria en los horarios establecidos, cuidando que el número de animales a sacrificar sea de acuerdo con las posibilidades de operación de las respectivas áreas.

ARTÍCULO 168.- Todo sacrificio a que se refiere el artículo anterior, efectuado fuera de los Centros de Sacrificio y sin inspección veterinaria, se considerará clandestino y la persona que la realice se hará acreedora a las sanciones que para tal efecto señalan las leyes correspondientes. Consecuencia de lo anterior, queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando los productos sean destinados a la comercialización para el consumo humano.

ARTÍCULO 169.- Los animales destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso durante el cual recibirán agua limpia, permanecerán dentro de los corrales durante un tiempo no menor de doce horas para su observación veterinaria e inspección sanitaria, antes de ser pasados al área de sacrificio. Por ningún motivo podrá dispensarse de la inspección.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado con multas que para tal efecto fijen las autoridades competentes y auxiliares, cuando sea imputable la falta al introductor o usuario y en caso de que sea imputable al personal del Centro de Sacrificio, será causa de responsabilidad en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 170.- Hechas las manifestaciones, los pagos correspondientes y la inspección sanitaria, los animales serán pasados a los corrales, y serán destinados al área de sacrificio respectiva.

ARTÍCULO 171.- Los animales depositados en los corrales ante-mortem, pasarán al área de sacrificio correspondiente, debidamente señalados por su propietario, en coordinación con el personal de la administración del Centro de Sacrificio, con pintura claramente visible o con cualquier otro método, para su identificación.

ARTÍCULO 172.- Todo administrador encargado de un Centro de Sacrificio deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento Municipal y no podrá ser abastecedor o tablajero.

ARTÍCULO 173.- La introducción de ganado en un Centro de Sacrificio para su sacrificio, sin justificación de su legítima propiedad, será comunicada por el administrador o encargado del mismo a su superior y al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 174.- Las Organizaciones de Productores Pecuarios, tendrán la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de carne que se destine al consumo humano, estableciendo las disposiciones necesarias a efecto de evitar la falta de productos de origen animal o su ocultamiento.

ARTÍCULO 175.- Se prohíbe el sacrificio de ganado en estado de gestación, de suma desnutrición o de emaciación, con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de las autoridades competentes por circunstancias que así se justifiquen en el diagnóstico que al efecto se realice.

ARTÍCULO 176.- Los concesionarios, encargados, administradores o empleados de los Centros de Sacrificio, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTÍCULO 177.- Mientras los animales permanezcan con vida en las instalaciones del Centro de Sacrificio, queda prohibido lastimarlos a través de golpes, garrochas con clavos o con cualquier otro medio que les cause dolor y/o angustia.

ARTÍCULO 178.- Lo dispuesto en el artículo anterior deberá ser previsto y sancionado por las autoridades competentes y auxiliares.

Sección V EL Personal en los Centros de Sacrificio

ARTÍCULO 179.- Todo el personal que labore en los centros de sacrificio, deberá usar ropa de trabajo adecuada de color claro, consistente en mandiles, guantes, botas, gorras impermeables, cascos de seguridad, cubre bocas y demás implementos necesarios, no debiendo portar joyas, relojes, muñequeras y otros artículos sobre el cuerpo; asimismo, escupir, fumar, consumir alimentos, bebidas embriagantes y demás conductas insalubres.

ARTÍCULO 180.- La ingesta de alimentos deberá hacerse en un área determinada ex profesamente para ello. El agua para consumo humano deberá ser purificada.

ARTÍCULO 181.- Los centros de sacrificios deberán contar con vestidores, servicios sanitarios, regaderas suficientes y lavamanos operados con pedales en relación al número de empleados en la planta.

ARTÍCULO 182.- Los trabajadores de los centros de sacrificio que se encuentren en mal estado de salud, deberán de abstenerse de realizar sus actividades en tanto mejore su salud, previa valoración médica, o cuando así lo considere el médico veterinario zootecnista, para efectos de evitar el contagio o propagación de enfermedades mediante el contacto de los productos o subproductos de los animales sacrificados para el consumo humano.

Sección VI La Verificación Sanitaria de los Centros

ARTÍCULO 183.- Corresponderá a las Autoridades Municipales en concurrencia con las Autoridades Sanitarias Estatales y Federales, realizar verificaciones sanitarias a los centros de sacrificio que se encuentren dentro de la demarcación territorial de su Municipio, en el marco de los convenios de colaboración administrativa que al respecto celebren los Ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado.

El administrador, encargado u ocupantes del Centro de Sacrificio, deberán brindar todas las facilidades al personal que practique la verificación sanitaria y sólo podrá negar el acceso al lugar y a la información que se le requiera, en el caso de que el personal que va a realizar la verificación sanitaria no se identifique y no exhiba la orden señalada.

ARTÍCULO 184.- La verificación sanitaria se realizará mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad competente o auxiliar, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con el procedimiento establecido y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 185.- El personal encargado de realizar las visitas de verificación, deberá identificarse con la credencial que la autoridad competente o auxiliar le expida a su nombre; así también, deberá contar con la orden de verificación debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar, fecha y objeto de la verificación.

ARTÍCULO 186.- Cuando la visita de verificación sea obstaculizada, obstruida o exista oposición para la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 187.- En toda visita de verificación se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para efectos de manifestar lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos asentados en el acta.

Posterior a la lectura del acta, se procederá a la firma de la misma por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal que se encargó de hacer la verificación, mismo que entregará copia del acta al interesado y original de la orden de verificación sanitaria. Si la persona con la que se realizó la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado no quisiera aceptar la copia de la misma, estas circunstancias quedarán asentadas en el acta, sin que ello implique su invalidación.

ARTÍCULO 188.- Las verificaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles con la periodicidad que se requiera. Se podrán realizar visitas de verificación en días y horas inhábiles, cuando la autoridad competente o auxiliar así lo requiera.

ARTÍCULO 189.- Si derivado de las visitas de verificación se encontraren hechos u omisiones que pudieran configurar uno o varios delitos, la autoridad competente o auxiliar, a través del área jurídica que corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos, así como a la Secretaría para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría tendrá la facultad de verificar que los centros de sacrificio den cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 191.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus competencias, coadyuvarán en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas sanitarias y, si encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las Autoridades Sanitarias competentes.

TÍTULO OCTAVO Sanidad y Prevención

Capítulo I De la Sanidad

ARTÍCULO 192.- El Estado a través de la Secretaría, podrá dictar medidas zoonosanitarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias, así como a la fauna silvestre; esta disposición tendrá vigencia en el área y durante el tiempo para el que se establezcan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones federales en materia de salud animal.

Serán de observancia obligatoria y de interés público, las campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades que dicten las autoridades competentes, por lo que es de carácter general la obligación de acatar las disposiciones y participar activamente en éstas, para salvaguardar la sanidad pecuaria en la entidad.

ARTÍCULO 193.- El Estado, a través de las autoridades competentes y auxiliares, monitoreará epizootológicamente la población de animales para evitar la propagación

de enfermedades infectocontagiosas que limiten la producción, pongan en riesgo la productividad pecuaria y las campañas de sanidad que se hayan implementado.

ARTÍCULO 194.- El Estado, a través de las autoridades competentes y auxiliares, deberá vigilar que en la alimentación de animales no sean utilizadas sustancias, productos y subproductos prohibidos que pongan en riesgo la salud pública o animal.

ARTÍCULO 195.- Los Ayuntamientos coadyuvarán con las autoridades competentes y demás autoridades auxiliares, en la vigilancia para el cumplimiento de la inspección zoonosanitaria en todo el Territorio Municipal, conforme a la contratación de personal profesional de la materia o de acuerdo a como lo determinen sus respectivos Reglamentos.

La inspección zoonosanitaria se deberá realizar constantemente, y el resultado que se obtenga deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes y auxiliares correspondientes.

ARTÍCULO 196.- Cuando se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una explotación pecuaria, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores guías de tránsito y certificados zoonosanitarios para la movilización de los animales de la zona o predio afectada, exceptuando a los animales destinados al sacrificio inmediato, previo conocimiento de las autoridades estatales y federales correspondientes.

ARTÍCULO 197.- Se prohíbe la entrada, salida o tránsito por el territorio del Estado, de animales infectados de enfermedades infectocontagiosas transmisibles, para lo cual se deberán cumplir con las Normas Oficiales correspondientes de acuerdo a la especie de que se trate.

ARTÍCULO 198.- Será de carácter obligatorio, el cumplimiento de las medidas que en materia de sanidad animal, establezcan las instituciones del sector estatal o federal.

ARTÍCULO 199.- Sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Sanidad Animal y sus Normas Oficiales Mexicanas, se considerarán como medidas zoonosanitarias, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, desinfección, protección y limpia;
- II. El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria, del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en, o hacia fuera de la zona infectada o bajo control, determinándose en cada caso la duración de la aplicación de estas medidas;
- III. Decretar las medidas necesarias de desinfección para personas, animales, productos y objetos que procedan de la zona afectada;

IV. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipos de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transporte, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

V. La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

VI. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y la desinfección de los mismos por los medios necesarios, así como la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales;

VII. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos de estarlo, así como también de sus productos o despojos;

VIII. La inmunización de los animales; y

IX. Las demás que la autoridad competente estime necesarias para combatir el mal o impedir su propagación.

ARTÍCULO 200.- Los inspectores de ganadería que detecten en el embarque, desembarque y/o en tránsito, ganado mayor y/o especies menores, afectados por heridas, plagas o enfermedades riesgosas, deberán detenerlo y comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la SAGARPA y al Ayuntamiento que corresponda, para los efectos procedentes; así también, deberán elaborar un acta circunstanciada de los hechos, en la cual podrán designar depositario, quien tendrá obligación y responsabilidad de la custodia y guarda de los animales. Esta figura jurídica recae preferentemente en quien detente los animales.

Los inspectores de ganadería, deberán turnar el caso a la Secretaría, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 201.- Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte a los animales, deberá comunicarlo de inmediato a las autoridades competentes o auxiliares, para que se tomen las medidas pertinentes. Los propietarios y encargados de los animales, deberán tomar las medidas pertinentes para evitar la propagación de enfermedades o plagas, éstas podrán ser el aislamiento, tratamiento médico y otras que se consideren necesarias, debiendo cooperar en los trabajos de prevención y combate de las enfermedades.

ARTÍCULO 202.- Sin perjuicio de las denuncias realizadas ante las autoridades que deban intervenir, desde el momento en que el propietario o encargado note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinación de los animales enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, para lo cual

deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a las autoridades competentes o auxiliares.

ARTÍCULO 203.- Toda persona que venda, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto contagiosa, será sancionado en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor con base en otros ordenamientos legales y como consecuencia de las denuncias hechas a las autoridades competentes o auxiliares.

ARTÍCULO 204.- Es obligación de todos los productores y comercializadores pecuarios acatar y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones emitidas por la Secretaría, respecto a las campañas zoonosanitarias oficiales y de interés estatal.

ARTÍCULO 205.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, en lo conducente, a las demás especies animales a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II De la Vigilancia

ARTÍCULO 206.- Compete a la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de sus inspectores fiscales, vigilar el cumplimiento de esta Ley, respecto de los derechos que se acrediten al Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 207.- La Subsecretaría de Ganadería, a través de un cuerpo de inspectores ganaderos de zona, coordinará sus funciones con los Municipios y con las Organizaciones Ganaderas, a fin de mantener un mecanismo de vigilancia especializada que atienda y resuelva los problemas más comunes de la ganadería, así como la presentación de brotes infecciosos de carácter enzoótico y epizoóticos, incendios de agostaderos, sequías regionales, robos de ganado, litigio de colindancias, invasiones de predios, inspecciones en rastros oficiales, particulares y curtidurías y cualquier factor que implique una afectación a la economía pecuaria de la entidad.

ARTÍCULO 208.- La Subsecretaría de Ganadería, con la opinión de la Unión Ganadera Regional y sus filiales, extenderá los nombramientos de inspectores honorarios entre los propios ganaderos o sus representantes, que por la naturaleza de sus actividades, transiten constantemente los caminos vecinales de sus comunidades.

ARTÍCULO 209.- Todos los inspectores honorarios recibirán una credencial expedida por la propia Subsecretaría de Ganadería, acreditando su personalidad y su nombramiento, el cual será comunicado a las autoridades que correspondan.

Los inspectores honorarios coordinarán sus funciones con los inspectores de Organismos Ganaderos y Municipales, a efecto de organizar una mayor penetración de la vigilancia de su competencia.

ARTÍCULO 210.- Las dependencias estatales y las descentralizadas que apliquen programas agropecuarios, así como las agrupaciones cuya actividad se relacione con el

fomento pecuario, deberán de manera coordinada y en colaboración con la Subsecretaría de Ganadería, vigilar, prevenir y controlar los problemas relativos a la industria pecuaria.

ARTÍCULO 211.- La Subsecretaría de Ganadería prestará especial colaboración a las Delegaciones Federales de Sanidad Animal y a la Delegación Inspectoral en Puertos y Fronteras de la SAGARPA, tomando en consideración la extensión de litoral, de frontera común y la diversidad de los puntos de acceso de ganado, así como sus productos de origen extranjero que deben vigilarse para mantener el control de la sanidad pecuaria en el Estado.

Capítulo III De la Inspección

ARTÍCULO 212.- La Secretaría, a través de los inspectores de ganadería, llevará a cabo en el territorio estatal, el servicio de inspección y control de la movilización pecuaria, y en casos excepcionales, se apoyará con las Autoridades Municipales y con la Dirección de Movilización del Comité de Fomento y Protección Pecuaria de Quintana Roo.

ARTÍCULO 213.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán en los principales puntos de entrada al territorio estatal, así como en zonas fronterizas que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de animales.

ARTÍCULO 214.- La verificación e inspección de animales, sus productos y subproductos se realizará en:

- I. El lugar de embarque;
- II. El lugar de tránsito;
- III. Los lugares donde vayan a ser sacrificados;
- IV. Las unidades de producción, tenerías, talabartería, y demás establecimientos donde vendan los productos y sus derivados;
- V. Las exposiciones ganaderas, subastas y otros eventos; y
- VI. Los puntos de verificación e inspección de movilización pecuaria interna y cuarentenarias.

TÍTULO NOVENO Denuncia Popular

Capítulo Único De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 215.- Toda persona, en los casos que proceda, hará del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que pudieran configurar infracciones o delitos, conforme a lo establecido en la presente Ley. El denunciante deberá señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiese ofrecer.

TÍTULO DÉCIMO
Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I
De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 216.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, así como los que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en la misma, siempre que se encuentre dentro de su competencia, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, o en su caso se turnará a la Autoridad Federal, para su correspondiente atención.

ARTÍCULO 217.- La Secretaría, a través de su Unidad de Apoyo Jurídico, podrá sancionar a los particulares por las infracciones cometidas, debiendo observar que el acto u omisión se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la Ley o Reglamento, fundando y motivando la resolución, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso o la reincidencia del infractor.

Para tal efecto se entenderá por agravantes, las circunstancias o elementos en que incurre el infractor, para la realización de la conducta antijurídica, que incrementa su responsabilidad y la reincidencia del infractor, cuando haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa.

ARTÍCULO 218.- Para efectos de las agravantes a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:

- I. Que el infractor haya hecho uso de documentos falsos;
- II. Que los semovientes, movilizados por el territorio estatal, provengan de la comisión del delito de abigeato, así como sus productos y subproductos de la comisión del delito del robo;
- III. Que los animales, productos y subproductos, movilizados o comercializados, se encuentren contaminados; y
- IV. Que en la transportación y movilización, no cuenten con la documentación oficial y obligatoria.

ARTÍCULO 219.- La Secretaría aplicará las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I. En caso de que la comisión de la infracción sea simple, se le impondrá una multa de diez a setenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Cuando la infracción se determine con las agravantes previstas en esta Ley, los productores o particulares que incurran en ellas, se harán acreedores a una multa de setenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. La multa prevista en caso de reincidencia del infractor, será de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 220.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de uno o más delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;

III. Suspensión por tres años para la expedición de documentación oficial;

IV. Multa;

V. Suspensión temporal;

VI. Clausura parcial o total; y

VII. Las demás que señale esta ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 221.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán infracciones administrativas que serán sancionadas con multa de diez a setenta días del salario mínimo general vigente en el Estado, las siguientes:

I. No contar con la credencial que lo acredite como ganadero, así como no resellar anualmente su tarjeta de identificación ante las Autoridades Municipales;

II. No respetar el alto obligatorio en las casetas de inspección zoosanitarias;

III. No tener debidamente empotrado el ganado;

IV. Oponerse a la revisión del ganado en las casetas de inspección zoosanitaria;

V. No prevenir ni combatir los incendios, plagas o enfermedades de la vegetación de los agostaderos;

VI. No registrar sus fierros, marcas y demás señales en la Secretaría y en el Municipio o Municipios correspondientes;

VII. No acotar debidamente los terrenos dedicados a la ganadería y conservar su integridad;

VIII. No justificar satisfactoriamente el sacrificio de vientres en estado de preñez avanzada (mas de noventa días) destinados al Centro de Sacrificio;

IX. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;

X. No tener o usar los libros de "registro general ganadero" y "registro de marcas, fierros, señales y tatuajes" por las Autoridades Municipales;

XI. Expedir documentación de tránsito de animales cuya propiedad no esté debidamente acreditada;

XII. No denunciar ante las autoridades competentes la aparición de una plaga o enfermedad epizootica, teniendo pleno conocimiento de esa aparición;

XIII. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa; y

XIV. No proporcionar a la Secretaría, la información sobre los servicios zoonosanitarios que preste.

ARTÍCULO 222.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán infracciones administrativas que serán sancionadas con multa de setenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, las siguientes:

I. No acatar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal que pongan en ejercicio las autoridades competentes;

II. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes a la contaminación de productos o subproductos de origen animal transmisibles al hombre;

III. No cumplir con la documentación oficial, en relación a la movilización interna y externa de animales;

IV. No demostrar la legítima propiedad de los bienes de las empresas industriales ganaderas;

V. No informar a las Autoridades Municipales sobre la existencia de ganado mostrenco en sus terrenos;

- VI.** Adquirir ganado mostrenco en los remates públicos, por las autoridades, funcionarios públicos, representantes de Organizaciones Ganaderas y parientes consanguíneos hasta el tercer grado;
- VII.** No herrar al ganado mayor y señalar el menor una vez obtenida su patente;
- VIII.** No refrendar el registro de fierro de ganado y marcas, o herrar con fierros no registrados debidamente;
- IX.** Usar más de una marca de fierro o señal sin la documentación comprobatoria;
- X.** Ejecutar actos de comercio de ganado, sin el debido registro y autorización;
- XI.** No acreditar la propiedad de las pieles;
- XII.** Movilizar ganado cuarentenado a regiones libres;
- XIII.** Oponerse a la realización de las medidas de seguridad para la sanidad pecuaria;
- XIV.** Oponerse a la realización de las pruebas sanitarias previstas en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables vigentes en materia pecuaria;
- XV.** No desinfestar el ganado cada veintiún días cuando exista infestación por garrapatas o de acuerdo a la estrategia de campaña;
- XVI.** Sacrificar ganado en forma ilegal;
- XVII.** Permitir sacrificios de ganado en forma ilegal;
- XVIII.** Dedicarse a la compraventa de ganado para sacrificio sin la debida autorización;
- XIX.** No avisar a la Secretaría, inmediatamente cuando tenga conocimiento de la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria, en los tiempos establecidos en la Normatividad Oficial y las Normas Oficiales Mexicanas que expida dicha dependencia sobre el particular;
- XX.** No asistir a la Secretaría en casos de emergencia zoonosanitaria;
- XXI.** Incumplir lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas referidas en la presente Ley;
- XXII.** No contar con el servicio de un médico veterinario aprobado por la Secretaría, en los centros de sacrificio de animales, al menos durante las horas laborales, cuando así lo hayan determinado las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXIII.** El que comercie o distribuya productos decomisados para alimento destinado al consumo humano;

XXIV. Utilizar más de una ocasión, la Guía de Tránsito que ampare el traslado de los semovientes a otros agostaderos de repasto;

XXV. Vender carne, productos y subproductos de origen animal derivados del clandestinaje; y

XXVI. Comerciar, traficar, introducir, sacrificar o degollar cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta Ley, en centros de sacrificio clandestinos, o que operan sin los permisos estatales o municipales correspondientes.

ARTÍCULO 223.- A toda persona que utilice clenbuterol y demás sustancias prohibidas que se señalen en el Reglamento, para la alimentación de animales, o quienes sacrifiquen animales enfermos destinados para el consumo humano, serán sancionados con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, y en caso de reincidencia en la comisión de la infracción, se duplicará la multa.

ARTÍCULO 224.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un Centro de Sacrificio que sea clandestino, deberá realizar la denuncia ante las autoridades competentes o auxiliares, para que ésta proceda inmediatamente a la visita de verificación sanitaria, levantando el acta administrativa correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 225.- A los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan o ejecuten el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, en los pasos obligados de casetas de control zoonosanitario y rutas establecidas para el tránsito de semovientes, se les aplicará una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que deriven de la aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes, independientemente de la denuncia correspondiente ante Fiscal del Ministerio Público, como probables responsables de hechos delictuosos.

ARTÍCULO 226.- Los transportistas o presuntos propietarios, tiene la obligación de acreditar de propiedad de cada uno de los semovientes, cuando se presenten para su revisión, y en caso de no hacerlo, serán detenidos y presentados ante el Fiscal del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades a que haya lugar; independientemente de las acciones legales que procedan, se dará aviso a la Organización Ganadera de la jurisdicción para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 227.- La Secretaría, podrá suspender temporalmente o revocar las autorizaciones o concesiones a los centros de sacrificios que incurran en faltas graves o que constituyan delito, independiente de ello, se multará con cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando:

I. Se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, con relación al funcionamiento de centros de sacrificio; y

II. No se de cumplimiento a las obligaciones o facultades otorgadas en materia zoonosanitaria.

Capítulo II Del Procedimiento Administrativo Sancionador

ARTÍCULO 228. El procedimiento para la imposición de las sanciones que se establecen en esta Ley, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Al servidor público o autoridad a quien le competa la aplicación de la presente Ley, levantará un acta circunstanciada de hechos, acompañado de dos testigos de asistencia en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha acta será enviada a la Secretaría, para la atención correspondiente;

II. La Autoridad Administrativa deberá notificar previamente al presunto responsable de los hechos constitutivos de la infracción, y del inicio del procedimiento que sea iniciado en su contra, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes, acuda ante la autoridad competente a exponer lo que a su derecho convenga y aporte elementos de pruebas que considere pertinentes; y

III. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer. La resolución será debidamente fundada y motivada, señalándose la sanción impuesta en caso de encontrarse responsable o la absolución de responsabilidad; y si la resolución fuere condenatoria, la imposición de la sanción, se comunicará por escrito al responsable para que proceda a su debido cumplimiento, y a la autoridad competente para que haga efectiva la multa que corresponda.

ARTÍCULO 229.- La Autoridad Administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 230.- Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión, a dictar por escrito la resolución que en derecho proceda, la cual será notificada en forma personal.

ARTÍCULO 231.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 232.- Cuando en una misma acta se hagan constar dos o más infracciones, las multas o sanciones determinadas en la resolución respectiva, se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

ARTÍCULO 233.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 234.- Cuando el infractor impugne los actos de la Autoridad Administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 235.- La Secretaría, para la imposición de las sanciones e infracciones, valorará la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado, de conformidad a lo previsto por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 236.- Las infracciones a esta Ley que no establezcan sanción determinada, se castigarán a juicio de la Secretaría, con multas de cincuenta a cien días del salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la violación, independientemente de la denuncia correspondiente ante Fiscal del Ministerio Público, para que realice las averiguaciones correspondientes y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 237.- Los Servidores Públicos, Inspectores y Autoridades Estatales y Municipales que infrinjan la presente Ley y su Reglamento, además de las sanciones administrativas que se les impongan, se les sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Capítulo III Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 238.- Los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de actos y resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 239.- El plazo para la interposición del recurso será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere sido notificada la resolución o acto que se recurra, y deberá presentarse ante la Secretaría, directamente o por correo certificado, con acuse de recibo. Para efectos de lo anterior, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 240.- El recurso se interpondrá por escrito, y deberá contener la expresión de los agravios, acompañado de los documentos necesarios para el estudio de su procedencia.

ARTÍCULO 241.- El recurso de reconsideración será resuelto por el titular de la Secretaría, en un término no mayor de quince días hábiles, y se substanciará con vista a la contraparte por el plazo de tres días hábiles.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de enero de 1977 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría en un plazo no mayor de ciento veinte días a la entrada en vigor de la presente ley, emitirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castillo.